

LEY 5205 -

Visto: lo actuado en Expediente N° 1241 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto Nacional N°877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA**DEL EJERCICIO PROFESIONAL****DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1ro. El ejercicio de la medicina humana dentro del territorio de la Provincia queda sujeto a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Art. 2do. Se considera ejercicio de la medicina al hecho de anunciar, prescribir, administrar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de las personas y/o de la preservación, conservación y recuperación de la salud de las mismas, aun a título gratuito, como así también en asesorar y dictaminar en materia médica y la docencia médica.

Art. 3ro. Se constituye a los fines del control del ejercicio de dicha profesión y al gobierno de las matrículas respectivas de la entidad de derecho público denominada Consejo Médico, con sede en la capital de la Provincia, que funcionara con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 4to. El Consejo estará integrado por los médicos autorizados a ejercer en la provincia, mediante la matrícula correspondiente e inscripción en el Registro que a tal efecto llevara la entidad.

CAPITULO I**CONSEJO MEDICO.****TITULO I****ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.**

Art. 5to. Son atribuciones y funciones del Consejo Médico exclusivamente

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la Salud Pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, Reglamentos, etc., relacionados con el ejercicio profesional.

- c) Gobernar la matricula de los médicos que ejercen en la provincia.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de Etica Profesional.
- e) Establecer los aranceles profesionales mínimos de la Provincia.
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
- g) El Consejo Médico no podrá, por intermedio de ninguno de sus órganos realizar tratativas ni contratos tendientes a la prestación de servicios médicos- sanatoriales, con entidades publicas o privadas.
- h) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del titulo correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
- i) Fiscalizar y autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, según lo establece el Código de Ética y las reglamentaciones respectivas.
- j) Combatir en toda forma el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga.
- k) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se sometan.
- l) Aceptar donaciones y legados.

TITUTLO II

DE LAS AUTORIDADES.

Art. 6to. Son autoridades del Consejo Medico:

- a) Consejo Directivo.
- b) Tribunal de Etica
- c) La Asamblea.

Art. 7mo. El Consejo Directivo estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales titulares e igual numero de Vocales suplentes.

Art. 8vo.El Consejo Directivo (el presidente, los Vocales titulares y los suplentes), será elegido mediante el voto secreto y obligatorio de todos los profesionales médicos matriculados en la provincia.

Art. 9no. En la primera reunión el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros titulares, un Secretario General y un tesorero. Los vocales suplentes tendrán vos y no votos en las reuniones.

Art. 10º. El Consejo Directivo es el representante natural y legal del Consejo y sus miembros duraran tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 11º. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere tener una antigüedad mínima de diez años de ejercicio efectivo del a profesión, encontrarse inscripto una antigüedad de cinco años en la matrícula, tener domicilio real, habitual y permanente en la Provincia, así mismo como antecedentes intachables y no haber sido objeto de sanción por falta de ética.

Art. 12º. Los miembros titulares del Consejo Directivo serán remunerados por el Consejo con una retribución irrenunciable que tendrá el carácter de honorarios. Dicha remuneración será fijada por la asamblea, en el Presupuesto Anual.

Art. 13º. Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Organizar y llevar el registro de matricula de profesionales médicos de la Provincia.
- b) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del titulo correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
- c) Fiscalizar y autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar según lo establezca la reglamentación respectiva.

- d) Designará de entre sus miembros, dos (2) años en sus funciones.
- e) Llevar al registro de los contratos concertados entre los médicos que se asocien para el ejercicio profesional, en común o en relación de dependencia. La inscripción de dichos contratos será obligatoria y abonaran un derecho de inscripción que fijara el Consejo Directivo.
- f) Interceder y resolver, a pedido de partes, las dificultades que ocurren entre colegas, Medico- Enfermo , Medico- Empresa y Empresa- Enfermo , con motivo de la prestación de servicios y cobro de honorarios.
- g) Entender en los casos de licencias y renunciaciones de las autoridades del Consejo designadas, como también revocar tales designaciones cuando estuvieran incurso en las causales que se establecerán en el reglamento respectivo.
- h) Recaudar y administrar los fondos del Consejo, proyectar anualmente el presupuesto con las respectivas partidas de gastos, sueldos, viáticos y demás inversiones necesarias así como las cuotas que deberán abonar los médicos inscriptos en el Consejo.
- i) Disponer el nombramiento y remoción de empleados, ajustados a derecho.
- j) Fijar la cuota anual que estará obligado a abonar todo médico en el Consejo.
- k) Elevar al Tribunal de Etica y Disciplina, los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o en sus reglamentos y de las transgresiones al Código de Etica, cometidas por los miembros del Consejo.
- l) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Etica y Disciplina.
- ll) Informar a los miembros del Consejo acerca de toda Ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto referentes ala ejercicio de la medicina como también los que pudieran afectarlo en su carácter de profesional.
- m) Designar las comisiones y Subcomisiones que se entienden necesarias.
- n) Hacer cumplir todas las finalidades y propósitos del Consejo, enunciados en la presente ley y que no estuvieren expresamente atribuidos a cualquier órgano que conformen el Consejo.
- ñ) Requerir a la Asamblea autorización para aquellas operaciones en que se comprometa mas del 50% del patrimonio, como también en todos los casos en que se otorgue garantía real por cualquier monto.

Art. 14º. El presidente tendrá voto solo en caso de empate.

Art. 15º. El Tribunal de ética y Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2)suplentes, elegidos por la Asamblea, mediante voto directo, personal o por correspondencia. Duraran tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez.

Art. 16º. El Tribunal de Etica y Disciplina tiene por función instruir los sumarios conforme a las actuaciones que le sean elevadas por el Consejo Directivo y dictar resolución sobre cualquier transgresión a las leyes, decretos y toda otra norma sobre ejercicio profesional y Código de Etica. El procedimiento a seguir será el determinado por la presente ley y la reglamentación respectiva.

Art. 17º. Sus miembros percibirán los viáticos y emolumentos que fije anualmente el Consejo Directivo.

Art. 18º. Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina podrán excusarse y ser recusados con causa, conforme lo determinado en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia y reemplazados según lo establezca la reglamentación.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES.

Art. 19º. La reglamentación fijara la forma y plazos y términos de la convocatoria a elecciones y la mecánica de la misma, asegurando el voto secreto, universal y obligatorio.

Art. 20º. La Junta Electoral designada en la Asamblea General Ordinaria, confeccionara los padrones y efectuara la convocatoria a elecciones.

Art. 21º. La fiscalización del acto eleccionario, será cumplida por los representantes de la Asociación médica mayoritaria de la provincia, Consejo Médico y Subsecretaria de Salud Publica de la Provincia.

Art. 22º. Los asociados al Consejo, que se obtuvieran de emitir su voto sin causa justificada, serán posibles de las siguientes sanciones.

1º vez: llamado de atención.

2º vez: apercibimiento.

3º y subsiguientes: multas cuyo monto será el equivalente a cinco (5) galenos, según el valor fijado por el Nomenclador de Uso Oficial.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS.

Art. 23º. Serán recursos económicos del Consejo:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados.
- b) El importe de las multas que se aplicaran por transgresiones a la presente Ley.
- c) El derecho de inscripción por la correspondiente matricula o titulo en especialistas o contrato de trabajo.
- d) Los legados, subvenciones y todo otro ingreso.

TITULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

Art. 24º. Proponer por escrito a las autoridades del Consejo, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

Art. 25º. Emitir su voto en las elecciones para designar autoridades.

Art. 26º. Concurrir con vos y sin voto a las reuniones del Consejo.

Art. 27º. Interponer recursos de apelación ante la Cámara de Paz Letrada en turno, al tiempo en que se impuso la sanción que establecida por el Tribunal de Etica, le aplique el Consejo Directivo, dentro del termino de diez (10) días hábiles de su notificación.

Art. 28º. Comunicar dentro de los diez de producido, todo cambio de domicilio.

Art. 29º. Denunciar ante el Consejo, los casos de su conocimiento, que configuren ejercicio ilegal de la medicina, violación del código de ética o de las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio profesional.

Art. 30º. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las Autoridades del Consejo.

Art. 31º. Satisfacer con puntualidad los aportes que establece la presente ley y su reglamentación, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión estar al día en sus pagos.

Art. 32º. Desempeñar las tareas o comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Consejo, salvo causa de fuerza mayor.

Art. 33º. Comparecer ante las autoridades del Consejo, toda vez que su presencia sea requerida, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

TITULO VI

DEL PODER DISCIPLINARIO

Art. 34º. Es obligación de l Consejo fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión médica y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la Etica Profesional, a las disposiciones de esta ley y su reglamentación, poder que ejercitará sin perjuicio de la correspondiente a los poderes públicos.

Art. 35º. No se podrá aplicar sanción alguna, sin sumario previo, instruido por el tribunal de Etica, conforme a derecho y sin que el inculpado haya citado para comparecer dentro del término de diez (10) días para ser oído en su defensa, y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Art. 36º. Todo el procedimiento sumarial estará a cargo del tribunal de Etica y Disciplina, el que junto con su dictamen lo remitirá a la Mesa Directiva, organismo que dictará la resolución, con potestad exclusiva de juez de sus pares.

Art. 37º. Toda acción por faltas éticas o gremiales prescribe a los dos (2) años del hecho.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 38º. Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestaciones por escrito (de las que se cursaran las comunicaciones previstas en el art. 50º)
- c) Multas determinadas por Mesa Directiva.
- d) Suspensión temporaria de una a seis meses en el ejercicio profesional.
- e) Suspensión temporaria en el ejercicio profesional, desde seis (6) meses hasta cinco (5) años.
- f) Cancelación de matricula.

Contra las resoluciones que impongan sanción podrá ejercerse el recurso de revocatoria ante el Consejo Directivo, y el de apelación ante la Cámara de Paz en turno, al tiempo en que se impuso la penalidad.

Art. 39º. Además de las medidas disciplinarias, el médico sancionado con las penas de los incisos d),e),f) del Art. 38º quedan automáticamente inhabilitados para desempeñar cargos en el Consejo.

Art. 40º. El régimen sumarial y procesal era objeto de la reglamentación de la presente ley.

TITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS.

Art. 41º. La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo y se deberá reunir en Asambleas General Ordinaria de carácter obligatorio cada año, en la forma y fecha que fije la reglamentación.

Art. 42º. Son funciones de la asamblea.

1. Considerar la Memoria y Balance Anual.
2. Aprobar o rechazar la Memoria o Balance Anual.

3. Aprobar o rechazar el presupuesto Anual de Gastos y Recursos.
4. Elegir la Junta Electoral, según establezca la reglamentación.
5. Elección del Tribunal de Ética y Disciplina.
6. Elección de miembros del Consejo Directivo.
7. Remoción de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina , del Consejo Directivo y Junta Electoral , con acusa justificada.
8. Proponer las modificaciones de la Ley de Ejercicio Profesional Médico y de la Reglamentación que se dicta en su consecuencia.
9. Designar a los miembros del Tribunal de Especialidades Médicas.
10. Resolver sobre las operaciones que comprometan más del 50% del patrimonio, como también en los casos en que se otorgue garantía real por cualquier monto.

Art. 43°.- Se convocará a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito, y fundamentando los motivos; un quinto (1/5) de los miembros del Consejo, o por resolución del Consejo Directivo.

Art. 44°.- La forma y término de la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea, serán establecidos por la reglamentación respectiva.

TITULO IX

DE LA MATRICULA

Art. 45°.- Para poder ejercer la Medicina Humana en la Provincia de Santiago del estero, es requisito previo, la inscripción en la matrícula que al efecto se llevará en el Consejo Médico, de acuerdo con la presente ley y las prescripciones de su reglamentación.

Art. 46°.- A los efectos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar su matriculación al Consejo Directivo, dando cumplimiento los siguientes requisitos:

- a.- Acreditar identidad personal.
- b.- Presentar Título Universitario Habilitante.
- c.- Fijar domicilio legal, profesional y real, dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero.
- d.- Efectuar el pago de la cuota de matriculación que fija el Consejo Directivo, de acuerdo al Art. 23°- Inc. c).
- e.- Registrar la firma que usará en los recetarios, en el Libro de Matrícula y firmar las circulares a que se refiere el Art. 49°.
- f.- declarar bajo juramento, no estar afectado por causales de inhabilitación para ejercer la profesión, establecidas por ley, sentencia judicial o resoluciones de asociaciones médicas.

Art. 47°. El médico con domicilio real fuera de la provincia de Santiago del Estero, podrá inscribirse en la matrícula para ejercer periódicamente, debiendo fijar domicilio legal y profesional en el lugar de la provincia en que desarrollara sus actividades, dando cumplimiento a los requisitos del artículo anterior, debiendo además llenar las siguientes condiciones.

- a). Designar un colega matriculado, de la misma especialidad a-fin , con radicación permanente en la provincia con asentamiento por escrito del mismo, que durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico quedara a cargo de este.

b) Solo podrán atender en consultorios médicos, clínicas o sanatorios autorizados.

c) Permanencia de quince (15) días seguidos por vez, como mínimo.

Art. 48º. Verificado que el solicitante ha cumplido los requisitos exigidos en los arts. 45º y 46º el Consejo Directivo otorgara la correspondiente autorización de ejercicio profesional en la que constara identidad del médico, su domicilio, numero de matricula y fecha de la credencial, firma del médico, que utilizara en el ejercicio de su profesión y firmas y sellos habilitantes. Dicha credencial tendrá validez como documento, ante farmacias y autoridades médicas administrativas.

Art. 49º. Efectuada la inscripción, el Consejo comunicara la misma mediante las correspondientes circulares, a las autoridades de Salud Publica de la Provincia, Registro Civil, Colegio de Médicos y Colegio Farmacéutico de la Provincia.

Art. 50º. Los profesionales se matricularan ante el Consejo dentro de los plazos que fija el Consejo Directivo y su incumplimiento dará lugar a multas que fijara la asamblea.

Art. 51º. Son causales para la no- inscripción o cancelación:

a) Enfermedades físicas o mentales, que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren estas. La incapacidad será determinada por Junta Médica constituida por el médico, de cabecera del enfermo, un médico designado por el Consejo Médico y otro designado por la Dirección de Trabajo.

b) Muerte del profesional.

c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias.

d) El pedido del propio interesado a la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera de la provincia.

Art. 52º. El médico cuya matricula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud de inscripción, probando ante el Consejo el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación. El numero que corresponde a las matriculas canceladas no será ocupado por otro profesional.

Art. 53º. La suspensión o cancelación de un matricula, previa intervención del Tribunal de Etica y Disciplina solo podrá hacerse con la aprobación, , por el voto de por lo menos cuatro (4) miembros titulares del Consejo Directivo en ejercicio de su función .

Art. 54º. El Consejo Directivo cancelará las matriculas que correspondan, según las previstas en la presente Ley y anotará las inhabilitaciones y haciendo las comunicaciones previstas en el Art. 49º.

Art.- 55º. Al cancelarse una matrícula, el profesional o sus deudos deberán devolver al Consejo la credencial habilitante. Si el médico careciera de deudos, el Consejo Directivo gestionará la devolución por el procedimiento que corresponda.

Art. 56º. En ningún caso podrá prohibirse o cancelarse la matrícula por razones políticas, raciales o religiosas.

Art. 57º. En los establecimientos u organismos asistenciales, tanto oficiales como privados, sus directores son responsables del cumplimiento e infracciones a las presentes disposiciones.

Art. 58º. El Consejo Directivo clasificará a los inscriptos de la siguiente forma:

a) Médicos actuantes, en actividad de ejercicio y con domicilio real en al Provincia.

b) Médicos actuantes en la provincia, pero con domicilio real fuera de la misma, según lo previsto en el Art. 47º.

c) Médicos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional.

d) Médicos excluidos del ejercicio profesional.

e) Otros casos que determinará el reglamento correspondiente.

TITULO X

DE LAS ESPECIALIDADES

Art. 59°. El Consejo Médico de la Provincia a través de su Consejo Directivo es el único organismo que autoriza el uso del título de especialistas y otorga certificaciones a quienes considera con méritos para ejercer en condición de tal.

Art. 60°. Se considera Especialidades Médicas, a las que corresponden a las asignaturas contempladas en los planes de estudio universitario.

Art. 61°. Se denomina "Especialista" al Médico, que por haber adquirido conocimientos técnicos especiales suficientes y debidamente acreditados, según la reglamentación correspondiente, está en condiciones de ejecutar técnicas médicas en un campo determinado de la medicina.

Art. 62°. El título de especialista en una rama de la medicina y su ejercicio, implica restringir su actividad a la especialidad en cuestión exclusivamente, salvo situaciones de emergencia, dedicándole a la vez a la misma sus mejores esfuerzos y perfeccionamiento. Implica también la aceptación y reconocimiento de la existencia de otras especialidades que limiten así el campo de acción que cubre la propia especialidad.

Art. 63°. Para poder usar el título de "Especialista" en determinada rama de la medicina y ejercer como tal se requiere:

- a) Estar inscripto, con matrícula en el Consejo Médico de la Provincia de Santiago del Estero.
- b) Obtener el Certificado habilitante de especialidad otorgado por el Consejo Médico de la Provincia.
- c) Abonar los derechos correspondientes.

Art. 64°. Son requisitos y antecedentes que el Consejo Directivo juzgara para reconocer como especialista uno o varios de los siguientes.

- a) Título de Médico Especialista expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado.
- b) Título de Especialista expedido por Universidad o Instituciones científicas extranjeras, de conocida calidad y solvencia.
- c) Título de Especialista otorgado por el Consejo Nacional de Residencias Médicas o reconocidos y homologados por esta.
- d) Título de Especialista otorgado por Sociedades de carácter nacional o regional, siempre que exijan una antigüedad en el ejercicio de la especialidad no inferior a cinco (5) años con concurrencia supervisada a un servicio debidamente calificado, en una forma continuada y con una asistencia mínima del 75 % de días laborales, certificados por el Jefe de Servicio y Director del Establecimiento.
- e) Título de Especialista de otros Consejos Médicos del país en las mismas condiciones que el inc. d).
- f) Verificación de concurrencia supervisada a un servicio de la especialidad de reconocida calidad durante los últimos cinco (5) años en forma continuada, con una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento (75 %) de los días laborales certificados por el Jefe de Servicio y Director del Establecimiento.

Art. 65°. Cuando a juicio del Consejo Directivo no fueren suficientes los antecedentes presentados, podrá pedir una prueba de competencia teórico - práctica para lo cual se designara un Tribunal "Ad-Hoc" de especialistas.

Art. 66°. El Tribunal "Ad-Hoc" de especialistas previsto en el Art. 65° estará constituido por dos (2) especialistas de la misma rama y de indudable solvencia, un (1) representante de la Sociedad Científica local correspondiente si lo hubiere y un (1) representante del Colegio de Médicos de la Provincia y resolverá por simple mayoría.

Art. 67°. El aspirante tendrá derecho a recusar total o parcialmente a los miembros del Tribunal de especializados dentro de los diez (10) días de comunicada su constitución por el Consejo Directivo, deberá expedirse en su primera reunión, haciendo lugar o rechazando la recusación presentada. En el primer caso deberá designar al profesional que actuara en remplazo del recusado.

Art. 68°. Las decisiones del Tribunal "Ad-Hoc" de especialistas serán inapelables. El interesado no podrá presentar otra solicitud hasta que no transcurra un plazo de dos (2) años.

Art. 69°. El Tribunal "Ad-Hoc" de especializados deberá fundamentar por escrito su dictamen en todos los casos.

Art. 70º. Determinada la competencia de especialista, el Consejo Directivo otorgara el correspondiente certificado que llevara la firma del Presidente, Secretario, debiendo el interesado abonar el derecho respectivo. Dicha certificación será anotada en n libro de registro de especialistas que a tal fin llevara el Consejo Directivo.

Art. 71º. Obtenida la autorización del uso del titulo de especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a las especialidades para las que haya acreditado idoneidad, según los requisitos de la presente ley y la reglamentación respectiva.

Art. 72º. Son derechos del especialista:

- a) La facultad de presentarse a concursos de la especialidad.
- b) El uso del titulo correspondiente en avisos, recetarios y todo otro medio ético de información, de acuerdo a la reglamentación de avisos de publicidad.

Art. 73º. Un especialista podrá renunciar a la practica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta sin mas requisitos que la comunicación previa y por escrito al Consejo Directivo. Si mas adelante deseara volver al ejercicio de la especialidad, deberá proceder nuevamente como lo establezca la presente reglamentación .

Art. 74º. Cuando se comprobara que un matriculado o inscripto en el Consejo hace uso del titulo de especialista sin estar debidamente autorizado para ello, el Consejo Directivo deberá ordenar la instrucción del sumario correspondiente que elevara al Tribunal de Etica y Disciplina.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 75º. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 76º. Hasta tanto se reglamente la presente ley y asuman las autoridades del Consejo, la Matricula Profesional continuara a cargo de la Subsecretaria de Salud Publica de la Provincia (Ministerio de Bienestar Social). El Poder determinara la forma y procedimiento de transferencia de la documentación y demás elementos referidos a la misma.

Art. 77º. Los miembros del Primer Consejo y del Primer Tribunal de Ética, por única vez, serán elegidos de la siguiente manera: el Conejo Directivo: dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes, que serán elegidos por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia; y dos vocales titulares y suplentes, que serán designados por el Colegio de Médicos de Santiago del Estero, única entidad gremial preexistente la fecha de promulgación de la presente Ley. El presidente será elegido por la Subsecretaría de Salud Pública de una terna propuesta por el Colegio de Médicos.

El Tribunal de Ética: un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente, que serán elegidos por la Subsecretaría de salud Pública; y un (1) vocal titular y otro suplente designados por el Colegio de Médicos: El tercer miembro será propuesto en una terna por el Colegio de Médicos y elegido por la Subsecretaría de Salud Pública. Esta designación para ambos organismos tiene carácter provisorio y ad-honorem, por el término de un (1) año. Dichos miembros tendrán las atribuciones y funciones establecidas en el Título II, pondrán en marcha l Consejo, llamarán a elecciones dentro de los plazos establecidos y oportunamente entregarán el Consejo a las nuevas autoridades electas.

Art. 78º. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días e sancionada la presente Ley, la Subsecretaría de Salud Pública elevará al Poder Ejecutivo el anteproyecto de Código de Ética, para su sanción.

Art. 79º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín y oportunamente archívese.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 07 de Marzo de 1983.-

DR ERNESTO ANTENOR ALVAREZ

MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

SANTIAGO DEL ESTERO

